
TENDENCIAS CONTEMPORÁNEAS DEL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE ELECCIONES EN MÉXICO. REFLEXIONES PARA UNA PROPUESTA LEGISLATIVA

*José Pedro LUNA GARCÍA**

SUMARIO: I. Introducción; II. El sistema de elecciones en México y la reforma político-electoral; 1. Un punto de entrada al sistema electoral mexicano; 2. La llamada reforma del Estado; III. El marco constitucional del sistema de calificación de elecciones en México; 1. Naturaleza de la calificación electoral mexicana; 2. Tendencias contemporáneas de la calificación electoral en México: sinopsis, 3. Lo nuevo y lo novedoso del sistema de validación de elecciones en México; IV. Propositiones y reflexiones finales; Bibliografía y legislación.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho ha cobrado en el mundo una extraordinaria importancia, en tanto instrumento normativo de las democracias y de la consolidación de los sistemas políticos de los Estados contemporáneos. Es en tal virtud que cobra fuerza la tesis de Dieter Nohlen, en el sentido de que el actual derecho electoral se relaciona en forma directa y vital con el sistema político, pues la evolución de la democracia moderna no es posible concebirla sin la existencia de un marco jurídico electoral.¹ Aunque debe

* Vocal secretario del Comité Distrital 01. I.E.M, socio fundador del Bufete “Lumer y Asociados, S.C.”, *Exjuez Mixto y especializado del Estado de Michoacán*.

¹ Dieter Nohlen *et al.*, *Diccionario Electoral*, IIDH/Capel, San José, Costa Rica, 1989, p. 213.

advertirse que históricamente el sistema político mexicano, que encuentra su expresión en la modalidad llamada o conocida en la teoría política como “semipresidencial o presidencialismo”, ha plasmado rasgos y matices propios de y en nuestra democracia en los diferentes cuerpos normativos de nuestro país en materia político-electoral.

Vivimos en el Estado mexicano una época renovadora y dinámica, que ha dejado atrás, en tanto tendencia histórico-política, un sistema hegemónico de partidos (que no un sistema de partido único como en la extinta Unión Soviética), para dar lugar a un pluralismo de fuerzas partidistas que luchan, contienden en forma real y abierta para acceder al poder público por la vía electoral, misma que se encuentra enmarcada en el orden normativo y, desde luego, por el principio de legalidad en su más amplio sentido. Sin embargo, es dable destacar que este “marco reformador” tuvo en su base una postura filosófica de fortalecimiento del sistema de partidos, cuya realidad actual ha sido ampliamente discutida,² dado que con ello se rompe el esquema tradicional de valores políticos, de postulados históricos como el federalismo y la soberanía interior de las entidades federativas.

La calificación electoral en México, es un tópico, un verdadero eje sobre el cual gira el interés del análisis jurídico-político y, en especial, resulta de enorme importancia en el marco del contencioso electoral, merced a la reforma primaria publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 22 de agosto de 1996, en la que el artículo 74, fracción I, de la Carta Magna, plasma, consagra un nuevo sistema de calificación electoral en la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, suprimiéndose la heterocalificación política como tendencia histórico-jurídica, para dar lugar a un nuevo sistema de determinación de validez, concretado en una heterocalificación judicializada en el marco del principio de especialización jurisdiccional.

Dable es destacar que, en el pasado reciente fue suprimido del plano federal, el sistema de autocalificación política y los correspon-

² En 1997 se celebró en el estado de Guerrero el Primer Encuentro Nacional de Tribunales Electorales Locales, foro donde fueron discutidas ampliamente las reformas jurisdiccionales de 1996, incluyendo el tema al que se alude.

dientes Colegios Electorales del Congreso de la Unión, para dar lugar a un *nuevo sistema (mixto)*, fortalecido por el principio de legalidad, en cuya aplicación interviene el Instituto Federal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fijamos nuestro interés en la *calificación electoral del Ejecutivo de la Unión*, destacando no sólo la tendencia contemporánea de una heterocalificación judicializada, sino especialmente, la existencia dentro del marco jurisdiccional electoral, la novedosa posibilidad en la historia contenciosa, es decir, en la evolución de la actividad jurisdiccional, de que un órgano formal y materialmente investido de facultades de “decir el derecho” con relación a una litis, realice ahora, una *CALIFICACIÓN PURA*, lo que representa un punto *sui generis* en el derecho comparado, al menos, de América Latina.

Ante todo, dejamos asentado que, en virtud de la reforma político-electoral de 1996, se ha concretizado una nueva tendencia histórico-jurídica *ÚNICA*, no sólo en la vida constitucional mexicana, sino también de todos aquellos países que han erigido su forma de gobierno como una república federal, por la que un órgano jurisdiccional tiene, no sólo facultades para calificar las elecciones correspondientes al ámbito federal, que es lo deseable por la distribución competencial que consagra el artículo 124 de la Carta Básica, sino también, y bajo supuestos diversos, las elecciones de diputados, ayuntamientos y de los ejecutivos locales, modificando con ello la concepción tradicional del federalismo mexicano. Sostenemos que, precisamente del texto del numeral 99 del cuerpo normativo primario, se desprende una nueva orientación filosófico-constitucional, lo que denominamos en un foro nacional sobre el ramo,³ como “La nueva tendencia o concepción metafederalista de la calificación electoral en México”, que en la praxis electoral representa una nueva tendencia procesal contemporánea. Precisamente, éste fue uno de los puntos que resultaron particularmente motivadores para desarrollar el tópico, que hoy hemos retomado.

³ En el mes de junio de 1997 se realizó en esta ciudad de Morelia, Michoacán el Encuentro Nacional Sobre Legislación Electoral y Democracia; foro en que participamos y defendimos nuestra ponencia, específicamente, en la Mesa de Justicia Electoral, evento convocado y validado por COMECSO/IEM/TEE/UMSNH.

Nos ha interesado diferenciar lo *nuevo* y lo *novedoso* de las tendencias contemporáneas de la calificación electoral mexicana, presentando una sistematización personal sobre las orientaciones actuales en el sistema de validación de elecciones de nuestra nación.

Terminamos con una modesta *propuesta*, concretada en diversos puntos para una reforma legislativa relacionada con la calificación electoral federal.

II. EL SISTEMA DE ELECCIONES EN MÉXICO Y LA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL

1. Un punto de entrada al sistema electoral mexicano

En nuestro sistema constitucional vigente, es un postulado la elección popular directa en la renovación periódica del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión, principio del que participa el régimen de elecciones de las entidades federativas.

Debe destacarse que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, consagró el derecho de los ciudadanos a participar en la integración y funcionamiento de los gobiernos de sus respectivas naciones y lo reconoció como uno de los más importantes derechos del hombre.⁴

Las elecciones representan hoy en día la forma constitucional y vía pacífica de renovación del poder público, del gobierno, en sus planos federal, local y municipal. De acuerdo con Krieger, “la función electoral es una de las formas en que el pueblo mexicano ejerce el derecho de soberanía de que es titular”, siendo que “la tarea de los órganos del poder público, en esta materia, es la de asegurar y preservar que se lleven a cabo los procesos electorales en las formas establecidas por el ordenamiento jurídico”.⁵

Vivir en un Estado de derecho implica en este campo, que los procedimientos electorales, es decir, la secuela proyectiva de

⁴ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 1948.

⁵ Krieger, Emilio (coordinador), *Derecho y Legislación Electoral. Problemas y Proyectos*, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial/CIIH-UNAM, México, 1993, p. 13.

actos realizados, desarrollados por los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y otros entes a los que se les reconoce legitimidad, se encuentren sujetos al principio de legalidad de manera invariable y en su más amplio sentido, con el objetivo de preservar el sistema constitucional de elecciones.

El principio de legalidad en materia político-electoral, se encuentra consagrado y reconocido en nuestra Ley Fundamental, en los artículos 16, párrafo primero, y 41, fracción III, para cuya preservación se establece ahora un tecnificado sistema de medios de impugnación y la función jurisdiccional especializada incorporada de manera significativa en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; postulado éste vinculado con los principios de supremacía e inviolabilidad constitucionales (artículos 133 y 136 de la Carta Magna).

En *nuestra opinión*, las *elecciones* en México representan un verdadero *sistema normativo* que se compone de reglas primarias y reglamentarias del orden federal y locales, de carácter sustantivo y procedimental, cuya finalidad es enmarcar la regularidad periódica de los diversos comicios bajo el principio de supremacía constitucional, cuya aplicación es encomendada a órganos administrativos, jurisdiccionales y/o políticos. Este es el significado que le daremos al sistema de elecciones en México.

Debe anotarse aquí, citando a Rodríguez Zepeda, que: “las Constituciones no originan el Estado de Derecho, sino que son más bien su expresión y plasmación codificada”, y representan hoy en día, en parte, el “resultado de debates, luchas y cambios sociales; han podido en nuestra época convertirse también en recursos para plantear demandas políticas y definir las estrategias de los grupos políticos bajo un horizonte democrático”.⁶

2. La llamada reforma del Estado

El presidente de México, el doctor Ernesto *Zedillo Ponce de León* al cumplir con el protocolo, dando su discurso de toma de pose-

⁶ Rodríguez Zepeda, Jesús, *El Estado de Derecho y Democracia*. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 12, IFE, México, 1996, p. 43.

sión, reconoció que el marco político requiere algunos cambios y destaca que en el plano de la democracia, deben revisarse las reglas del juego electoral; es en tal sentido que compromete la actividad de los años posteriores de su gobierno. En efecto, el entonces titular del Ejecutivo expuso:

México exige una reforma que, sustentada en el más amplio consenso político, erradique las sospechas, recriminaciones y suspicacias que empañan los procesos electorales.

Todas las fuerzas políticas, todas las dirigencias partidistas, todas las organizaciones sociales, pueden y deben *contribuir a que dejemos atrás para siempre, las dudas y las controversias sobre la legalidad electoral.*

Para llevar a cabo esta *reforma definitiva*, todos debemos estar dispuestos a tratar todos los temas incluyendo, desde luego, el financiamiento de los partidos, los topes a gastos de campañas, el acceso a medios de comunicación y la *autonomía de los órganos de la autoridad electoral.*

La democracia electoral debe dejar de ser preocupación central del debate político y causa de encono y división. Debemos resolver, conforme a las prácticas más avanzadas del mundo, cada uno de los temas que todavía sea motivo de insatisfacción democrática.

Si bien esa reforma electoral habrá de aplicarse por primera vez en las elecciones de 1997, debemos esforzarnos para llevarla a cabo tan pronto como lo permitan los consensos necesarios. Nuestro propósito común debe ser que las elecciones de 1997 sean indiscutibles y que todos quedemos satisfechos de su realización, indistintamente de sus resultados.

Sabré asumir mi responsabilidad en la construcción de un sistema electoral más equitativo y estoy seguro de que todos los partidos políticos sabrán asumir que la competencia democrática es el elemento decisivo para representar a la ciudadanía.⁷

Discurso que fue retomado en la respectiva propuesta-convocatoria del ejecutivo federal, seguido de un intervalo temporal; siendo que, es hasta enero de 1995, cuando se dan pasos significativos dentro de la llamada Reforma del Estado, en virtud de que los líderes de los hasta entonces cuatro partidos con presencia y representación en el Congreso Federal (PT, PAN, PRD y PRI), concretaron

⁷ Citado por Serrano Migallón, Fernando, *Desarrollo Electoral Mexicano*. Serie Formación y Desarrollo. DESPE/IFE. México, 1995, p. 393.

mediante su firma el “ACUERDO POLÍTICO NACIONAL”, que representó un compromiso plural para avanzar en lo que se presu-
mía la reforma electoral definitiva. El diálogo se proyecta y concre-
ta inicialmente en abril del referido año; sin embargo, se suspende
por el retiro sorpresivo del PRD, que más tarde es seguido por el
PAN, dando lugar a un espacio silencioso de varios meses, siendo
que, en octubre los partidos suscriben un convenio para reanudar
el diálogo, acuerdo que trae como efecto la reinstalación de lo que
después se conoció como “MESA PARA LA REFORMA ELECTO-
RAL” o “MESA CENTRAL PARA LA REFORMA POLÍTICA DEL
ESTADO”.

Es pertinente anotar que paralelamente a la integración de la
mesa de negociación, se conformó como alternativa de liderazgo
apartidista, un proyecto de discusión organizado por los conseje-
ros ciudadanos del órgano superior de dirección del Instituto Fe-
deral Electoral, conocido como SEMINARIO DEL CASTILLO DE
CHAPULTEPEC, foro que representó una vía para optimizar el
análisis objetivo. La logística del procedimiento fue la concreción
de un documento-propuesta de reforma electoral, que se confor-
mó por sesenta puntos de consenso; instrumento que fue especial-
mente puesto a la vista de los dirigentes de las fuerzas políticas
para su consecuente discusión y análisis en el espacio contextual
de la Mesa para la Reforma Electoral, cuyos trabajos son conoci-
dos como ACUERDOS DE BUCARELI”.

Resulta interesante en este punto, destacar que en la *Memoria
1997*, tomo I del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa-
ción, de manera sintética se describen los *logros de la reforma políti-
ca*, que circunscriben a cinco puntos:

1. Mayor participación ciudadana en el IFE con la consecuente exclu-
sión del Secretario de Gobernación de su estructura, para que en su lugar
el Presidente del Consejo General fuera electo entre sus miembros, así
como la elección directa de las autoridades del Distrito Federal;
2. Fijación de las reglas de equidad en la contienda electoral, aten-
diendo básicamente a la afiliación individual y voluntaria a los parti-
dos políticos, así como a su financiamiento;
3. Fortalecimiento de la justicia electoral, mediante la incorporación
del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación;
4. La ciudadanización de los órganos electorales;

5.El fortalecimiento de la representación proporcional con gobernabilidad en las cámaras.⁸

Más tarde, se emite un documento que se denominó “CONCLUSIONES ALCANZADAS POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DEL TRABAJO”, suscrito por los respectivos dirigentes y el titular de la Secretaría de Estado referida en la sesión del 20 de abril de 1996. Documento que se dividió en dos apartados: 1º Conclusiones alcanzadas en la Mesa para la Reforma Electoral y 2º Conclusiones en la Mesa para la Reforma Política del Distrito Federal.

Después de haber sido discutidas y consensadas entre los coordinadores del PT, PRI, PAN y PRD las propuestas legislativas, se elaboró con fecha 30 de julio de 1996 mil novecientos noventa y seis, un documento de iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Federal, mismo que se presentó para su estudio al Congreso de la República, siendo turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

La Minuta del Proyecto de Reformas Constitucionales fue presentada dentro del período extraordinario de sesiones por la Comisión con fecha 30 de julio de 1996, la cual fue aprobada en forma unánime en ambas Cámaras, lo que representa un logro inusitado, dándosele publicidad en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de citado año.

Si bien la reforma política fue aprobada sin grandes contratiempos y sobresaltos, no sucedió lo mismo con la consecuente labor legislativa del orden secundario, pues tal como se relata en la *Memoria 1997* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “(...) el 14 de noviembre de 1996, en una sesión de casi 11 horas, y de 59 intervenciones en la tribuna, las reformas planteadas se aprobaron en la Cámara de Diputados por 282 votos a favor, por 142 en contra y, posteriormente, el 19 del mismo mes, en la Cámara de Senadores el resultado de la votación alcanzó 89 votos a favor y 23 en contra,”⁹ por lo que, en consecuencia, con

⁸ TEPJF, *Memoria 1997*, tomo I, México, 1998, p. 40.

⁹ *Op. cit.*, p. 45.

fecha 22 de noviembre de 1996 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Cofipe; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expidiéndose también, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE ELECCIONES EN MÉXICO

El contexto de la Reforma Político-Electoral de 1996, enfatizó sobre algunos aspectos que tienen que ver con lo que se denomina *Calificación Electoral*.

De acuerdo con Diego Valadés, el término CALIFICACIÓN no es utilizado en todos los cuerpos normativo-electorales, en razón de lo cual es preciso delimitar el concepto. El especialista define la Calificación como el “procedimiento jurídico mediante el cual se determina si una elección es válida o se encuentra afectada de alguna de las causales de nulidad señaladas en la legislación electoral”.¹⁰

La definición presentada no alude al órgano calificador, rasgo éste que ha sido de importancia trascendente en la evolución de la calificación electoral en México.

En efecto, el doctor Franco González Salas, el entonces presidente del Tribunal Federal Electoral, hace referencia a la importancia de los órganos de calificación, pero al mismo tiempo, a los elementos que la componen y de los principios a que se encuentra sujeta, si bien dejando de lado el postulado de supremacía constitucional, que es importantísimo, pues, sin su presencia, no podría-

¹⁰ Diego Valadés, “La calificación electoral en América Latina”, en *Derecho y Legislación Electoral. Problemas y Proyectos*, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial/CIIH/UNAM. México, 1993, p. 258.

mos hablar de un sistema normativo de calificación de elecciones; el especialista sostiene que:

“(…) los mecanismos de calificación o determinación de validez de una elección, varían en cuanto a su referente orgánico, si bien la función que desarrollan tiende a ser muy parecida, pues, toda elección concluye con un procedimiento realizado por un órgano que por muy rudimentario que sea, se determina, por lo menos: si la elección se realizó; si resultó válida; y si dio un resultado. Estos tres elementos básicos de la calificación se encuentran interrelacionados, en algunos casos entrelazados, y responden a los principios de regularidad, autenticidad, legalidad y elegibilidad. De ahí que el primer elemento, la realización auténtica de la elección, además de entenderse como la verificación de los signos externos que la caracterizan, es la que se desarrolla conforme a las leyes y cumple todos los requisitos para su efecto. Con lo anterior se puede determinar un primer elemento para la validez de la elección; pero este elemento para la validez solo se actualiza si se dan, además de la legalidad de todos los actos y resoluciones fundamentales del proceso, los supuestos de selección (sic. elegibilidad) de el o los candidatos para desempeñar el cargo. Finalmente, ya con los anteriores elementos, la calificación de la elección concluye con determinar un resultado que puede: dar el triunfo a cualquiera de los contendientes; o declarar nula la elección (por supuesto, que en muchos casos se puede determinar la nulidad parcial de resultados sin que afecte a la elección en su conjunto, pero sí podría producir eventualmente un resultado distinto).”¹¹

1. Naturaleza de la calificación electoral mexicana

Poco se ha escrito en la bibliografía especializada sobre la naturaleza de la calificación electoral en México. Sin embargo, realizando un esfuerzo personal de sistematización y una modesta *aportación*, podemos delimitar la noción de la calificación electoral dentro del marco normativo del Estado mexicano, aplicando el método de descripción de algunos rasgos generales:

¹¹ Franco González Salas, José Fernando, “La Calificación de las elecciones”, en *Derecho y Legislación Electoral. Problemas y Proyectos*. Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial/CCIH/UNAM, México, 1993, p. 232.

A) LA CALIFICACIÓN DE ELECCIONES COMO POSTULADO CONSTITUCIONAL.- Nuestro sistema normativo primario consagra la calificación para las elecciones del Congreso Federal en los artículos 41, fracciones III y IV, 60, siendo que, la correspondiente a la determinación de validez o declaración de presidente electo se estipula en el numeral 74, fracción I, de la Ley Fundamental. La nueva concepción que hemos denominado “metafederalista” de la calificación de elecciones en México, se consagra en el numeral 99 de la Carta Primaria mexicana; punto éste que habremos de retomar más adelante.

B) LA CALIFICACIÓN COMO FASE DEL PROCESO ELECTORAL O PROCEDIMIENTO ELECTORAL.- En la legislación secundaria del ramo, se reconocen expresamente las declaraciones de validez de las elecciones de diputados, senadores y de presidente electo, como etapas del proceso electoral (artículos 173, 174 del Cofipe). En efecto, se concibe el proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la legislación secundaria del ramo, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión (artículo 173.1 Cofipe).

Asimismo, se destaca que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que comprende 4 etapas: 1ª La preparación de la elección; 2ª La jornada electoral; 3ª La de resultados y declaración de validez de las elecciones, y 4ª La de dictamen y declaraciones de validez de las elecciones y de presidente electo. Ahora bien, por cuanto va a la tercera etapa, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto Federal Electoral, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Finalmente, la cuarta fase se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el

cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo (artículo 174 del Cofipe).

Con referencia al punto que aquí tocamos, es preciso mencionar, por destacable, la diferenciación que hace el doctor Flavio Galván Rivera, al analizar las categorías de proceso y procedimiento electorales; comparación que se hace en los términos siguientes:

Sólo en vía de aclaración, cabe precisar que por proceso electoral entendemos el conjunto sistematizado de actos de las partes (actor o recurrente y autoridad electoral responsable o recurrida), de los terceros y del órgano jurisdiccional correspondiente, que tiene por objeto la resolución de un conflicto de intereses electorales de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del derecho. Por tanto, el derecho procesal electoral es el conjunto sistematizado de normas jurídicas que regula el proceso electoral. El procedimiento electoral, en cambio, entendido en el sentido más amplio, es el conjunto sistematizado de hechos y actos de los ciudadanos, de las agrupaciones políticas (partidos o asociaciones políticas) y de los terceros auxiliares, que tiene por objeto inmediato la preparación y realización de las elecciones (ordinarias y extraordinarias) de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, conforme a las disposiciones constitucionales y legales en vigor.¹²

La diferenciación citada tiene, además, apoyo lógico en la legislación secundaria del ramo, pues el actual cuerpo normativo en vigor se denomina “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

C) LA CALIFICACIÓN ELECTORAL COMO SISTEMA NORMATIVO.- En nuestra opinión, podemos concebir a la categoría jurídica denominada Calificación como un conjunto de normas que regulan los procedimientos de validación o nulidad de las elecciones periódicas de ciertos órganos del poder público (congresos federal y locales, titulares del poder ejecutivo federal y locales, ayuntamientos municipales), que se ordenan, creando un sistema como resultado de su sujeción al principio de supremacía constitucional consagrado por el numeral 133 de la Carta Mag-

¹² Galván Rivera, Flavio, “El Principio de Legalidad en Materia Electoral”, en *Tendencias Contemporáneas en el Mundo*. Memoria: II Congreso Internacional de Derecho Electoral, LV Legislatura, Cámara de Diputados, Trife, IFE, UNAM, México, 1993, p. 679.

na. Podemos denominar a este rasgo el enfoque sistémico de la calificación electoral.

D) LA CALIFICACIÓN ELECTORAL COMO TENDENCIA HISTÓRICO-CONSTITUCIONAL.- En la historia constitucional mexicana, el verbo “calificar” obtiene sólida carta de naturalización en el artículo 35 de la Constitución Federal sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824: “Cada Cámara CALIFICARÁ las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas”.¹³

Consideramos oportuno precisar el significado de algunas categorías; conforme a la Real Academia Española: “1. CALIFICACIÓN. F. Acción y efecto de calificar.” “CALIFICAR (Del lat. *qualis*, cual, y *faciere*, hacer) tr. Apreciar o determinar las calidades o circunstancias de una persona o cosa. //Expresar o declarar en juicio.” “CALIFICADO, DA. Adj. Dícese de la persona o autoridad, mérito y respeto. 2. Dícese de la persona o autoridad, mérito y respeto. 2. Dícese de la cosa que tiene todos los requisitos necesarios”.¹⁴ TENDENCIA (de tender, propender). F. Propensión o inclinación en los hombres y en las cosas hacia determinados fines”. “TENDENTE (lat. *tendens*, -*tendentis*). Adj. Que tiende, se encamina, dirige o refiere a algún fin.”¹⁵ 3. HISTORIA (...) f. Narración y exposición verdadera de los acontecimientos pasados y cosas memorables.

En sentido absoluto se toma por la relación de los sucesos públicos y políticos de los pueblos; pero también se da este nombre a los sucesos o hechos y manifestaciones de la actividad humana de cualquier otra clase. Historia de la (...) legislación.”¹⁶ “CONSTITUCIÓN (del lat., *constitutio*, *oñis*). f. Ley Fundamental de la organización de un Estado.”¹⁷

¹³ Es pertinente destacar que, aunque no se utiliza el término calificación de elecciones, tanto en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 y en el Decreto Constitucional para la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814, la institución de la calificación electoral ya se encontraba prevista, aún cuando de manera innominada, por lo que deben considerarse como antecedentes embrionarios.

¹⁴ *Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española*, tomo I, XXª ed., Madrid, España, 1984, p. 242.

¹⁵ *Ibid*, tomo II, p. 1296.

¹⁶ *Ibid*, p. 738.

¹⁷ *Ibid*, tomo I, p. 364.

La calificación electoral es y debe considerarse una tendencia histórica en la medida en que represente una institución o principio primario constante en la evolución constitucional y legal del Estado mexicano. Sin embargo, por virtud de la división de poderes y de la renovación periódica del poder legislativo federal y del titular del Ejecutivo de la Unión, lo que implica la diversidad de elecciones, es que podemos hablar de tendencias diversas en la historia normativa electoral fundamental en México.

2. Tendencias contemporáneas de la calificación electoral en México: sinopsis

En virtud de la reforma político electoral de 1996, mal llamada Reforma del Estado, se concretan en el marco constitucional y legal nuevas orientaciones jurídico-políticas, es decir, un abanico de tendencias contemporáneas de validación de las elecciones en México. El actual sistema de calificación mexicano es resultado de la evolución histórico-constitucional, cuyas fuentes reales dimanan, en parte y desde *nuestro punto de vista*, de la evolución del sistema de partidos, de su fortalecimiento, de las nuevas tendencias jurídico-políticas contemporáneas en el mundo que han traído consigo el debilitamiento del gran poder interno incorporado en los jefes de gobierno y de Estado, y de otras más que los politólogos podrán aducir.

Realizando una modesta aportación personal, nos permitimos describir algunas de las tendencias contemporáneas de la Calificación Electoral en México:

A) LA TENDENCIA A LA NOMINACIÓN DE LA VALIDACIÓN DE ELECCIONES.- En efecto, en México la institución de la calificación electoral se hubo consagrado en los diversos cuerpos normativos primarios y en diversos documentos de valor histórico, de manera nominada o innominada. Es decir, algunos cuerpos normativos han utilizado específicamente la categoría “calificación”, en tanto que algunos otros no utilizan un nombre determinado, sino que se han encargado de describir su significado en su texto: “determinación de validez de la elección”, “declaratoria de validez”, “nulidad de la elección”, entre otras. Consideramos que es ésta una tendencia contemporánea, en la medida que es una nueva orientación, pues el verbo

calificar se encuentra incorporado en la Carta Magna y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) LA TENDENCIA A LA HETEROCALIFICACIÓN MIXTA (ADMINISTRATIVA/JUDICIAL) DE LA ELECCIÓN DEL CONGRESO FEDERAL, QUE DEJA ATRÁS A LA AUTOCALIFICACIÓN POLÍTICA.- En la evolución constitucional mexicana ha existido como tendencia, el sistema de AUTOCALIFICACIÓN POLÍTICA, por cuanto se refiere a las elecciones de diputados y senadores al Congreso Federal, orientación que perdura hasta 1993, con la única salvedad de las leyes constitucionales de 1836, confiando la facultad de determinación de validez de las elecciones del Senado al Supremo Poder Conservador y las correspondientes a los diputados, al Senado (artículos 5 y 12).

“Lo que se ha llamado AUTOCALIFICACIÓN DE ELECCIONES, es una especie de calificación; tiene su origen en la separación de poderes y en aquellos sistemas que prefieren la autonomía del Poder Legislativo como depositario de la voluntad popular. La autocalificación, que sólo opera para las elecciones de diputados y senadores, significa que ningún otro poder o autoridad puede intervenir en la decisión final sobre las elecciones de los miembros que han de integrar el Poder Legislativo.”¹⁸

Con la reforma constitucional de 1993, se inicia una nueva ruta, orientación, tendencia legislativa, pues, con motivo de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de septiembre del referido año, por la que se modificó el artículo 60, se configuró un novedoso sistema de calificación mixta: con una instancia administrativa, que tiene lugar en los consejos del Instituto Federal Electoral (Consejos General, Locales y Distritales) y, una eventual instancia, es decir, un procedimiento jurisdiccional llevado a cabo ante las Salas del Tribunal Electoral, que en forma reciente se ha “judicializado”. Así entonces, la heterocalificación mixta en la elección del Congreso Federal en México es una realidad actual y, al mismo tiempo, una tendencia contemporánea que ha influenciado a los cuerpos legislativos de las entidades federativas, incluyendo MICHOACÁN.

¹⁸ Franco González Salas, José Fernando, *op. cit.*, p. 235.

El principio de autocalificación política para la elección de los Congresos Legislativos Locales es una constante y, se encuentra aún, en los cuerpos normativos primarios de las entidades federativas; el postulado de heterocalificación para la elección de Gobernador, es una constante en el desarrollo de los Estados Federados. Franco González Salas advierte, sin embargo, que: “hay pocos Estados cuya autocalificación está encomendada, confiada a los diputados en funciones, éstos son: Aguascalientes, Colima, Quintana Roo, Sonora, así como Baja California Sur, Durango y Nuevo León, que la encomiendan a la Comisión Permanente o su equivalente; en los demás Estados, los colegios electorales se integran, como sucede en el ámbito federal, por los presuntos diputados.”¹⁹

C) LA TENDENCIA A LA CALIFICACIÓN SUSTENTADA EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE DEJA EN EL PASADO LA AUTOCALIFICACIÓN SIMPLE DEL PODER LEGISLATIVO.- La autocalificación SIMPLE del Poder Legislativo, como le llama Javier Patiño Camarena, resultó una constante en el desarrollo constitucional y legal mexicano, incluso desde 1812, fecha de nacimiento de la Constitución de Cádiz, hasta 1976, para transformarse más tarde en un sistema normado por el principio de legalidad, y consolidarse en la actualidad en un sistema de heterocalificación administrativo-jurisdiccional, para cuya preservación se ha edificado lo que algunos consideran un tecnificado sistema de medios de impugnación y la intervención significativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²⁰

Es conducente a este apartado, lo expuesto por Franco González Salas, en el sentido de que “lo que resulta ineludible es la necesidad de sujetar todos los actos y resoluciones electorales, de autoridades particularmente de los colegios electorales, partidos políticos, candidatos y ciudadanos, al principio de legalidad, así como perfeccionar los procedimientos e instituciones que son garantes del mismo. Esto debe ser el DESIDERÁTUM en materia político electoral.”²¹

¹⁹ *Ibid.*, pp. 240-241.

²⁰ La base doctrinal de la calificación simple encuentra su fundamento en diversas obras del doctor Javier Patiño Camarena, citadas en el capítulo bibliográfico de este ensayo.

²¹ Franco González Salas, José Fernando, *op. cit.*, p. 249.

D) LA TENDENCIA A LA CALIFICACIÓN SINGULAR (UNICALIFICACIÓN O MONOCALIFICACIÓN) EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- La calificación ha tenido una constante constitucional en su evolución, en lo referente a la elección presidencial, en la medida en que el órgano de validez ha sido encomendada a UN SÓLO ÓRGANO; en una primera etapa, la función calificadora se otorgó a la Cámara de Diputados (1812-1996) y, por virtud de la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, el artículo 74, fracción I, concede la función calificadora para la elección del titular del Ejecutivo federal al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional “judicializado/especializado”. La tendencia es y ha sido la SINGULARIDAD de la calificación electoral del Ejecutivo de la Unión, es decir, en la evolución constitucional nunca ha existido la intervención plural de órganos estatales.

E) LA TENDENCIA A LA HETEROCALIFICACIÓN JURISDICCIONAL DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, QUE DEJA ATRÁS A LA HETEROCALIFICACIÓN POR ÓRGANO POLÍTICO.- La heterocalificación ha existido como una orientación evolutiva invariable en el desarrollo constitucional mexicano, por cuanto va a la elección del titular del Poder Ejecutivo Federal; sólo que, ubicada, tal tendencia, primero, como una heterocalificación política hasta 1996, para dar lugar, en el umbral del siglo XXI, a una heterocalificación jurisdiccional “judicializada” por órgano especializado, bajo las modalidades de una determinación de validez pura o contenciosa, por primera vez, en el marco retrospectivo.

3. Lo nuevo y lo novedoso del sistema de validación de elecciones en México

De la sistematización anterior, podemos resaltar que, por cuanto se refiere a la calificación electoral, “LO NUEVO” de la Reforma Electoral ha sido LA INCORPORACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL AL PODER JUDICIAL FEDERAL, QUE SE INTEGRA COMO UN VERDADERO ÓRGANO ESPECIALIZADO DE PLENO DERECHO, cuyo antecedente se encuentra en Chile. Sin embargo, LO VERDADERAMENTE “NOVEDOSO” de la CALIFICACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO, SON LAS TENDEN-

CIAS LEGISLATIVAS QUE OTORGAN FACULTADES DE CALIFICACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE POR UN LADO, LO DESNATURALIZAN (CALIFICACIÓN PURA), PERO, ADEMÁS, LO CONVIERTEN EN UN “TRIBUNAL SUPRAFEDERAL” AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y TRANSFORMAN AL SISTEMA DE VALIDACIÓN ELECTORAL EN UN VERDADERO “SISTEMA DE CALIFICACIÓN METAFEDERALISTA”.

El análisis de tales tendencias nos ha motivado para explorar un poco más la situación actual del sistema de calificaciones en México y ha sido un punto de interés para presentar nuestro muy particular punto de vista, como ciudadano, con fines académicos y desvinculado de cualquier órgano electoral con el que he participado.

Veamos, pues, las TENDENCIAS LEGISLATIVAS NOVEDOSAS:

A. LA CALIFICACIÓN JURISDICCIONAL MIXTA (CONTENCIOSA Y PURA), QUE HA DEJADO ATRÁS A LA CALIFICACIÓN JURISDICCIONAL SIEMPRE “CONTENCIOSA” O CALIFICACIÓN CONTENCIOSO-ELECTORAL, LO QUE NO SÓLO REPRESENTA “ALGO NUEVO” EN EL MARCO DE LA REFORMA DEL ESTADO, SINO UN “PUNTO NOVEDOSO” EN LA TEORÍA Y TIPOLOGÍA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

La calificación jurisdiccional contenciosa o calificación contencioso electoral ha evolucionado por diversas modalidades en México, en tanto tendencia contemporánea del sistema constitucional de elecciones de nuestra República.

Una primera modalidad de jurisdicción electoral de tipo contencioso se da en 1977, en virtud de la configuración del recurso de reclamación, que procedía a instancia de los partidos políticos y cuyo órgano competencial fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, sus resoluciones tuvieron carácter meramente declarativo, es decir, no convalidaron o anularon calificación electoral alguna.

Con posterioridad, en 1987, se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel), suprimiéndose paralelamente el recurso de reclamación. Se le otorgó la naturaleza de tribunal administrativo, a semejanza del Tribunal Fiscal de la Federación y los

Tribunales de lo Contencioso Administrativo de algunas entidades federativas.

Para 1990 nace el Tribunal Federal Electoral (Trife), considerado como un órgano jurisdiccional autónomo; más tarde y por reforma constitucional de 1993, se le otorga el carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Finalmente, por reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, se consolida un nuevo sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral se “judicializa”.

Es preciso resaltar que, en la última década en México, se ha estudiado, por la doctrina especializada, la calificación electoral, aunque de manera más abundante relacionada con el contencioso electoral.

Hace algunos años, específicamente en 1993, un distinguido magistrado del entonces Tribunal Federal Electoral, estudiando los modelos de sistemas de calificación electoral en el mundo bajo la perspectiva del derecho comparado, presentó sinópticamente una TIPOLOGÍA DE SISTEMAS DE CALIFICACIÓN ELECTORAL:

- a) Sistemas que confieren la calificación en forma exclusiva a un órgano político (por ejemplo, Suiza);
- b) Sistemas que confieren la calificación en forma exclusiva a un órgano jurisdiccional especializado (por ejemplo, Chile);
- c) Sistemas que confieren la calificación en forma mixta; en los que participan fundamentalmente los órganos políticos y por vía excepcional de impugnación, órganos jurisdiccionales (...), y
- d) Sistemas que confieren la calificación de las elecciones a un órgano especial que reúne las facultades administrativas, jurisdiccionales y en algunos casos legislativas (por ejemplo, Costa Rica).²²

Tipología que, con motivo de la reforma político-electoral de 1996, ha sido rebasada, merced al hecho de que si bien tenemos un sistema que confiere la calificación a un órgano especializado (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), que generalmente aplica el derecho para resolver una litis, también, éste órgano profesional por primera vez en la evolución de la calificación jurisdiccional puede CALIFICAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, SIN

²² *Ibid.*, p. 233.

EXISTIR CONFLICTO ALGUNO ENTRE PARTES, LO QUE SI BIEN ES ALGO NUEVO Y NOVEDOSO, RESULTA UNA FRANCA DESNATURALIZACIÓN DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUES LA CALIFICACIÓN PURA, COMO LA LLAMA FRANCO GONZÁLEZ SALAS, IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DE CONFLICTO O LITIS PARA RESOLVER, LO QUE ESTÁ, DESDE LUEGO, MÁS ACORDE CON LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE REALIZA EL INSTITUTO FEDERAL DE ELECCIONES.²³

En la bibliografía especializada nacional, el Ex-Magistrado, Presidente del entonces Trife, el licenciado J. Fernando Franco González Salas representa un “iceberg” (montaña) solitario en la inmensidad del mar, pues mucho antes de la reforma electoral de 1996, distingue aunque en forma lacónica y accesoria entre CALIFICACIÓN PURA Y CONTENCIOSA, al aclarar que: “Esta clasificación se base en la ya clásica de Duverger, que distingue los sistemas de contencioso político y contencioso jurisdiccional, atendiendo a la naturaleza del órgano que realiza la función. Sin embargo, hay que tomar en cuenta la diferencia entre CALIFICACIÓN PURA Y CONTENCIOSA, toda vez que ésta no necesariamente abarca todos los aspectos de la clasificación, pues cuando es ante un órgano jurisdiccional, EN TODOS LOS CASOS, se sujeta al principio procesal de resolver sólo aquello que forma parte de la litis. Sería materia para un estudio que rebasa los límites del presente trabajo, explorar y conceptualizar dichas diferencias”.²⁴ De lo anterior, se desprende que hace unos cuantos años, no se consolidaba la idea doctrinal de la existencia de una “CALIFICACIÓN JURISDICCIONAL PURA O NO CONTENCIOSA”.

Apoya nuestra tesis lo expuesto por el doctor Javier Patiño Camarena cuando expone que: “(...) se consideró que la denomi-

²³ La postura a que se alude fue expuesta y defendida por el concursante en 1997 dentro del Encuentro Nacional Sobre Legislación Electoral y Democracia, como parte de una ponencia en ese foro nacional. COMECSO, IEM, TEE, UMSNH. Morelia, Michoacán, junio de 1997.

²⁴ Patiño Camarena, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, Editorial Constitucionalista, 3ª edición, México, 1996, p. 474.

nación del Tribunal de lo Contencioso Electoral dejaba mucho que desear, toda vez que una parte no precisaba su ámbito espacial de competencia y, por otro, el término CONTENCIOSO resulta innecesario toda vez que este tipo de asuntos son propios de todo tribunal”. Con ello, no resulta contradictorio hablar ya de la calificación contencioso electoral, pues resulta el referente para diferenciarla de la calificación jurisdiccional pura o no contenciosa. El análisis de este punto resultó motivador para el que realiza esta ponencia no sólo por ser un punto nuevo resultante de la Reforma Política de 1996, sino porque además resulta novedosa para la tipología mundial de lo contencioso electoral.

Siguiendo este orden de ideas, señalamos que mediante las reformas constitucionales y las correspondientes a la legislación secundaria, se consagra un nuevo tipo de calificación, que no tiene antecedente primario alguno, SURGIENDO EN LA EVOLUCIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL, LA POSIBILIDAD DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE UNA “CALIFICACIÓN PURA” O NO CONTENCIOSA, PARA EL CASO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El nuevo sistema de calificación para la elección del titular del Ejecutivo Federal, ha pasado prácticamente inadvertido para los foros académicos y político-electorales nacionales, dado que del marco de reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996, ha cobrado mayor interés la “judicialización de la calificación de elecciones”. Ahora bien, el principio de calificación jurisdiccional pura o no contenciosa, encuentra sus bases o fundamentos legales en las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 74.- SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

I. EXPEDIR EL BANDO SOLEMNE PARA DAR A CONOCER EN TODA LA REPÚBLICA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE PRESIDENTE ELECTO QUE HUBIERE HECHO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN;”

El texto transcrito corresponde a la Ley Fundamental de nuestro país, mismo que se encuentra reglamentado, en parte, por el artículo 174, párrafos 1 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su tenor literal señalan:

“ARTÍCULO 174.1 El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y decla-

ración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto (CALIFICACIÓN CONTENCIOSA) o CUANDO SE TENGA CONSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTÓ NINGUNO (CALIFICACIÓN PURA).

ARTÍCULO 174. 6 La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o CUANDO SE TENGA CONSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTÓ NINGUNO Y CONCLUYE AL APROBAR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL DICTAMEN QUE CONTENGA EL CÓMPUTO FINAL Y LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO.”

Consideramos que por cuanto va a la forma de los artículos secundarios textualizados, los responsables de la redacción bien pudieran haber realizado un mejor trabajo, si en lugar de anotar “(...) CUANDO SE TENGA CONSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTÓ NINGUNO (...), hubiesen asentado “(...) CUANDO SE TENGA CONSTANCIA QUE NO SE PRESENTÓ ALGUNO (...), dado que el texto legal deja mucho que desear.

Finalmente, del contenido legal se puede deducir que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se puede constituir como un verdadero órgano calificador de la elección de presidente, quien es titular del Poder Ejecutivo Federal, aun en el caso de que no llegue a realizar funciones jurisdiccionales tradicionales, o sea, decir el derecho o lo que es idéntico, resolver los medios de impugnación. Consideramos que en el caso de existencia de una calificación pura, resultado de la inexistencia de impugnaciones, bien podría habersele encomendado la facultad de calificar la elección precitada, al Instituto Federal Electoral, órgano administrativo electoral por excelencia, cuyas funciones son más acordes con el significado de una calificación pura. Aún más, resulta que si no existen medios de impugnación que ataquen la referida elección, es incuestionable que el órgano administrativo electoral realizó su tarea profesional enmarcado en los postulados de legalidad y profesionalismo, que implica lo que se llama en el pensamiento administrativo moderno, UNA “CALIDAD TOTAL” O EFICIENCIA PLENA EN LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL. Otorgar una

facultad “decorativa” a un órgano especializado en aplicar el derecho en la solución de una litis electoral, resulta una verdadera incongruencia, en virtud de la desnaturalización que sufre un órgano altamente calificado; ¿qué caso tiene que un tribunal, cuya actividad jurisdiccional es profesional, determine la validez de una elección de presidente (electo), cuando no han existido impugnaciones y no se tiene duda sobre la legalidad y legitimidad del triunfo?; en todo caso, que sea el Instituto Federal quien califique la elección presidencial para el caso de una elección pura, por lo que consideramos congruente una REFORMA LEGAL en tal sentido.

B. LA NOVEDOSA TENDENCIA ACTUAL O CONCEPCIÓN METAFEDERALISTA DE LA CALIFICACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO. Finalmente, mediante la reforma multicitada al texto primario de nuestra República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, se modificó el artículo 99 de la Carta Fundamental.

Pues bien, la fracción IV del párrafo cuarto correspondiente al numeral precitado, dispone:

“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo dispone la ley, sobre:

.....

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ORGANIZAR Y CALIFICAR LOS COMICIOS o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;”

Hemos querido insertar el texto del cuerpo legal, pues de su contenido se desprende una nueva concepción de la determinación de validación de las elecciones en México, que hemos denominado, por novedosa en la evolución constitucional mexicana: “LA NOVEDOSA TENDENCIA U ORIENTACIÓN METAFEDERALISTA DE LA CALIFICACIÓN ELECTORAL EN MÉXICO”, PUES ROMPE CON EL ESQUEMA CLÁSICO DEL FEDERALISMO QUE HA VIVIDO EL ESTADO MEXICANO”, iniciándose con ella, una tendencia histórico-constitucional del sistema de calificaciones nacional; le llama-

mos metafederalista porque va más allá de la concepción tradicional de federalismo incorporado al cuerpo constitucional, básicamente, en sus artículos 40, 41, 116 e incluso 124. Estimamos que el órgano de calificación con motivo del conocimiento del juicio de revisión constitucional de única instancia se erige como un verdadero órgano “suprafederal moderado”, pues tiene facultades constitucionales y legales para revisar las decisiones de calificación electoral jurisdiccional que realizan los tribunales electorales u órganos electorales adscritos al poder judicial de las entidades, como es el caso de Querétaro, facultades que se encuentran limitadas por una serie de supuestos (entre los que destacan los referentes al calendario normativo electoral), lo que hace que su actuación pueda ser “moderada”. En la praxis electoral, conforme a la *MEMORIA 1997* publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han presentado hasta diciembre de 1997, 220 juicios de revisión constitucional electoral: “8 de Campeche, 2 de Coahuila, 25 de Colima, 1 de Chiapas, 4 del Estado de México, 19 de Guanajuato, 42 de Jalisco, 9 de Morelos, 19 de Nuevo León, 11 de Querétaro, 11 de San Luis Potosí, 9 de Sonora, 36 de Tabasco y 24 de Veracruz”.²⁵ de lo que se desprende, que las fuerzas partidistas han visto esta reforma como plausible, en virtud de que les otorga una “última oportunidad” de revisión de legalidad de las resoluciones de los comicios locales; de lo que resulta: que es difícil en la práctica político electoral, que se dé marcha atrás con este medio de defensa, mediante su supresión o derogación, a pesar de las críticas por transgredir el federalismo formal que hemos vivido por décadas. Ojalá que, de conservarse el juicio de revisión constitucional de única instancia sirva para fortalecer si no la justicia, al menos el sistema de partidos y la democracia electoral.

IV. PROPOSICIONES Y REFLEXIONES FINALES

PRIMERA.- En el orden electoral federal, deben realizarse los trabajos legislativos conducentes par suprimir la Calificación Jurisdic-

²⁵ TEPJF, *Memoria 1997*, tomo II, México, 1998, p. 122.

cional Pura, pues si bien, resulta novedosa en el marco de la llamada Reforma del Estado, trae como consecuencia LA DESNATURALIZACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; debiéndose otorgar facultades al Instituto Federal Electoral para Calificar la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, EN TRATÁNDOSE DE UNA DETERMINACIÓN DE VALIDEZ PURA, pues ello se encuentra acorde, además, con las funciones que desempeña como administrador de las elecciones. Me remito por economía a las argumentaciones o considerandos expuestos en la presente ponencia.

SEGUNDA.- De conservarse la calificación jurisdiccional pura, resulta indispensable la REFORMA DEL ARTÍCULO 174, párrafos 1 y 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, pues su redacción resulta absurda o incongruente por las razones o consideraciones que se exponen en esta ponencia, a las que me remito por economía.

TERCERA.- La llamada Reforma del Estado de 1996, si bien representó la más consensada y completa de la historia electoral mexicana, hecho que implica aplaudir en forma sonora, no es ni mucho menos una “REFORMA DEFINITIVA”, (al menos en materia de calificación electoral, que es un tópico de la justicia electoral y constitucional), como aludió el doctor Ernesto Zedillo, extitular del Ejecutivo Federal al tomar posesión de su cargo. El pensamiento político, las tendencias político-electorales en el mundo y el perfeccionamiento de las instituciones democráticas, hacen perfectibles los marcos legales, mas nunca perfectos modelos.

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN

- Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación, Jurisprudencia, Doctrina. Editorial Porrúa, S.A., 4ª edición, México, 1992.
- Aguayo Silva, Javier, Contencioso y Calificación Electoral en la República de Argentina, en: *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. II, núm. 3, México, 1993.
- Alanís Figueroa, María del Carmen y Terrazas Salgado, Rodolfo (coordinadores), Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Federal Electoral. Contencioso y Calificación Electoral en el Derecho Comparado, en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. V, núm. 7, México, 1996.
- Berlín Valenzuela, Francisco, *Derecho Electoral. Instrumento Normativo de la Democracia*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 1992.
- Cámara de Diputados. LV Legislatura del Congreso de la Unión, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4ª edición, tomo VI, México, 1994.
- Centro Interamericano y Promoción Electoral (Capel), *Diccionario Electoral*. Costa Rica, 1989.
- Cortés Macías, Daniel, “Contencioso y Calificación Electoral en la República de Chile”, en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Federal Electoral, vol. II, núm. 3, México, 1993.
- Derecho Procesal Electoral. McGraw-Hill, México, 1997.
- Franco González Salas, José Fernando, “La Calificación de las Elecciones”, en *Derecho y Legislación Electoral. Problemas y Proyectos*. Emilio Krieger (coordinador), Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial/CIUH-UNAM, México, 1993.

Galván Rivera, Flavio, *El Principio de Legalidad en Materia Electoral*, en *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo*. Memoria: II Congreso Internacional de Derecho Electoral. LV Legislatura, Cámara de Diputados, Trife, IFE, UNAM, México, 1993.

Hernández Díaz, Jaime, *Organismos Electorales, Jurisdicción y calificación de las Elecciones en el Derecho Electoral de Michoacán*. Texto elaborado para el Diplomado en Estudios Electorales; Facultad de Economía, UMSNH/UAM-Iztapalapa. Módulo Especial: Michoacán, elecciones y legislación electoral, Morelia, Michoacán, 1995, sin editar.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada)*. UNAM/Ed. Porrúa, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tomos I y II, XXIV edición, México, 1999.

—*Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM/Ed. Porrúa, S.A., tomos I, II, III, México, 2000.

Luna García, José Pedro. *Tendencias Histórico-Constitucionales de la Calificación Electoral en México*. Ensayo presentado por el concursante, como requisito para obtener el Diplomado en Derecho Electoral. Facultad de Derecho, UMSNH/TEE, México, 1997, inédito. Consultable en la Biblioteca de la misma Facultad.

—PONENCIA NACIONAL: “Estado de Derecho y Calificación Electoral en Michoacán Frente al Juicio de Revisión Constitucional Uniinstancial”. Sustentada y defendida en la MESA DE JUSTICIA ELECTORAL. ENCUENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE LEGISLACIÓN ELECTORAL Y DEMOCRACIA. COMECOSO/UMSNH/IEM/TEE. Morelia, Michoacán, 20 de junio de 1997, trabajo inédito, consultable en la Biblioteca del Tribunal Electoral del Estado.

—ENSAYO: “LA REFORMA DEL ESTADO Y LA CALIFICACIÓN ELECTORAL MEXICANA. IMPLICACIONES EN MICHOACÁN. (PROPUESTAS LEGISLATIVAS)”. Trabajo participante y ganador del SEGUNDO LUGAR dentro del Concurso de Ensayos Sobre Derecho Electoral Mexicano (1999). Instituciones Convocantes: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Universidad Michoacana de San

Nicolás de Hidalgo (Facultad de Derecho), Gobierno del Estado de Michoacán. Premio económico exclusivo por el TEPJF, por conducto de su Representante: Magdo. Leonel Castillo González. Consultable en la Biblioteca del TEEM y TEPJF.

Mejía González, Adolfo, ponencia: Juicio de Revisión Constitucional y su Repercusión en las Legislaciones Estatales. ¿Estado de Derecho Versus Federalismo? Presentada en el Encuentro Nacional de Tribunales Electorales Estatales, 1997, sin editar.

Mora Ortega, Daniel, *Derecho Procesal Electoral*. Análisis e Investigación Científica. México, 1994.

Orozco Gómez, Javier, *El Derecho Electoral Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. Adendum: La Reforma Electoral de 1994. Adendum: La Reforma Electoral de 1996.

Orozco Henríquez, J. Jesús, *Los Sistemas de Justicia Electoral desde una Perspectiva Comparativa, en Tendencias Contemporáneas del Derecho en el Mundo*. Memoria: II Congreso Internacional de Derecho Electoral. LV Legislatura, Cámara de Diputados, Trife, IFE, UNAM. México, 1993.

Patiño Camarena, Javier. El Estado de Derecho y la Calificación de las Elecciones, en *Tendencias Contemporáneas del Derecho en el Mundo*. Memoria: II Congreso Internacional de Derecho Electoral. LV Legislatura, Cámara de Diputados, Trife, IFE, UNAM, México, 1993.

— Los Principios de Autocalificación y Legalidad en el Proceso de Calificación de las Elecciones en México, en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Federal Electoral, vol. II, núm. 3, México, 1993.

—Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Constitucionalista, 3ª edición, México, 1996.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, tomos I y II. Madrid, España, 1994.

- Rodríguez Zepeda, Jesús, Estado de Derecho y Democracia. *Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*: núm. 12, IFE, México, 1996.
- Sánchez León, Gregorio, “Principios de derecho sustantivo y procesal electoral estatal y municipal”, en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Federal Electoral, vol. II, núm. 2, México, 1993.
- Serrano Migallón, Fernando *Desarrollo Electoral Mexicano*. Serie Formación y Desarrollo. DESPE, IFE. México, 1995.
- Secretaría de Programación y Presupuesto, *Legislación y Documentos Básicos*: 1976-1982, tomo I, México, 1982.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México: 1808-1992*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- *Michoacán y sus Constituciones*, sin editorial. Morelia, Michoacán, 1968.
- Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, *Compilación* 1995, México, 1996.
- Tribunal Electoral del Estado de Michoacán/U.M.S.N.H. *Compilación de la Legislación Electoral Michoacana: 1824-1996*, México, 1997.
- Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, *Gaceta Electoral*, año 1997, núm. 1, México, 1997.
- *Gaceta Electoral*, año 1998, núm. 2, México, 1998.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Estudio Teórico-Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal*, México, 1997.
- *Memoria 1997*, tomos I y II, México, 1998.
- Valadés, Diego, La Calificación Electoral en América Latina, en *Derecho y Legislación Electoral. Problemas y Proyectos*, Emilio Krieger (coordinador), Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, CIIH/UNAM, México, 1993.

Villalón Alejo, Lucía, *Derecho Electoral Michoacano*. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, Michoacán, México, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (CPEMO).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal (LGSMIME).

Código Penal Federal (CPF).

Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional (LR105).

Código Electoral del Estado de Michoacán (CEEM).

Código Penal del Estado de Michoacán (CPE).

Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave (CEDV).

Diario Oficial de la Federación, 22 de agosto de 1996 (D.O.F. 22-VIII-96).